



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 28/08/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización puntual de la obligación del IRAGRO Rég. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2014 de **NN**, específicamente respecto de las retenciones computables por operaciones gravadas en el IRAGRO Rég. PCR/MCR, y para el efecto le requirió que presente las documentaciones que respaldan sus registros contables, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización se originó a raíz de los cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), mediante los cuales este detectó inconsistencias entre lo declarado por **NN** en su Formulario N° 113 en concepto de retenciones computables por operaciones gravadas y las retenciones practicadas declaradas por los Agentes de Información.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró retenciones en su Formulario N° 113 sin el debido respaldo documental, en infracción a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Por esta razón y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 32 de la Ley, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 5061/2013, ajustaron el tributo, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco.

De acuerdo a estas circunstancias, los auditores de la **SET** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser de 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO 10%
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	207.541.250	20.754.125
TOTAL		207.541.250	20.754.125

* Se aclara que en el Informe Final de Auditoría no se expuso el monto de la multa a aplicar pues la misma será determinada de acuerdo a las circunstancias agravantes y atenuantes del Art. 175 de la Ley.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 30/06/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) instruyó el Sumario Administrativo conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los descargos, y atendiendo a que el sumariado no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas; de igual forma, se prosiguió cumpliendo con todas las etapas del proceso sumarial conforme lo prescribe el Libro V de la Ley; y todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

De acuerdo con las evidencias obtenidas, el **DSR2** comprobó que **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones que no le corresponden, pues a pesar de que no le fueron practicadas las retenciones de referencia, consignó en el campo 39 de "Retenciones computables por operaciones gravadas" del Form. N° 113 del IRAGRO RÉG. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2014, montos en dicho concepto. Hecho que se confirmó teniendo en cuenta que en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no se registran retenciones realizadas por los agentes de retención al sumariado.

En este punto, el **DSR2** resaltó que las retenciones computables en concepto de IRAGRO RÉG. PCR/MCR no pudieron haber sido realizadas a **NN** dado que a la fecha de las supuestas retenciones declaradas por el sumariado, no existían contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras, que hayan sido designados por la **SET** como Agentes de Retención, ya que esta obligación recién entró en vigencia desde la publicación de la RG N° 15/2019, que posteriormente fue derogada por la RG N° 19/2019. Asimismo, el **DSR2** mencionó que la Dirección General del Tesoro Público no ha informado retenciones realizadas a **NN** a través del Sistema Integrado de Recopilación de Información Hechauka; resaltando que las mencionadas anteriormente, son las dos únicas circunstancias posibles de retención del impuesto en los referidos conceptos; lo que no ocurrió en este caso concreto.

Pero, sobre todo, el **DSR2** refirió que **NN** no demostró que tales retenciones le hayan sido efectivamente practicadas, pues no presentó los documentos que puedan respaldar ese hecho, ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo a pesar de haber sido debidamente notificado para ello, con lo cual demostró su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos que se le atribuyen.

Asimismo, verificado el Sistema Marangatu, el **DSR2** constató que el contribuyente no desafectó de sus declaraciones juradas las retenciones que no le corresponden, por lo que concluyó que debe confirmarse el ajuste fiscal del tributo conforme la liquidación propuesta por los auditores de la **SET**.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus declaraciones juradas del IRAGRO RÉG. PCR/MCR con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en el numeral 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, para el **DSR2** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** destacó que si bien existieron circunstancias agravantes, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, considerando el hecho de que las retenciones fueron consignadas en un ejercicio fiscal, que el monto de las inconsistencias corresponde a un porcentaje relevante, y que el sumariado ni siquiera es sujeto de retención de este impuesto; además de su conducta ante el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar una multa del 190% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo no ingresado oportunamente.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	20.754.125	39.432.838	60.186.963
Totales		20.754.125	39.432.838	60.186.963

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una Multa equivalente al 190% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**